Clase de proceso:	**ACCION DE TUTELA**
Accionante:	**ALVARO ANDRES OSPINA RODRIGUEZ**
Accionado:	**SECRETARIA DE MOVILIDAD DE GUADALAJARA DE BUGA REPRESENTADA POR LA SEÑORA GLADIS PATRICIA CRUZ ORTIZ**
Radicación:	**76-111-40-03-001-2020-00232-00**
Asunto:	**Sentencia de 1ª Instancia escrita**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA

FALLO DE TUTELA No. T.- 128

Buga, Valle, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

1. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Se profiere sentencia de primera instancia en la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **ALVARO ANDRES OSPINA RODRIGUEZ**, quien actúa en nombre propio, en contra del **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE GUADALAJARA DE BUGA REPRESENTADA POR LA SEÑORA GLADIS PATRICIA CRUZ ORTIZ.**

2. LA PETICIÓN DE TUTELA Y SUS FUNDAMENTOS DE ORDEN FACTICO.

2.1. HECHOS:

Afirma el accionante, que remitió derechos de petición con radicados N.71222 y 71727, el día 01 de septiembre del presente año, a la ventanilla única de la Alcaldía de Guadalajara de Buga, teniendo como pedimento la prescripción de acción de cobro de comparendos No. 1534511 del 27/10/2013, No.1534511 del 27/10/2013 y No.7615988335 del 09/07/2015, sin que a la fecha de la presentación de esta acción de tutela le hayan brindado una respuesta clara, precisa y de fondo, vulnerándole así su derecho fundamental de petición.

2.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos narrados, solicita la accionante, se le tutele el derecho fundamental de petición y se le ordene a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE GUADALAJARA DE BUGA,** que brinde respuesta a sus derechos de petición.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue recibida de reparto el 25 de septiembre de 2020, y mediante Auto

Interlocutorio No. 1046 del 28 de septiembre del 2020, se dispuso admitirla y notificar a la entidad accionada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE GUADALAJARA DE BUGA** como parte pasiva**,** vincular a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA,** concediéndoles el término de dos días para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

La SECRETARIA DE MOVILIDAD DE GUADALAJARA DE BUGA a través de su titular, se refiere a los hechos de la demanda aceptándolos parcialmente; manifiesta que se opone a las pretensiones del accionante, toda vez que revisados los expedientes administrativos del accionante se logró evidenciar que las peticiones objeto de la presente acción, fueron resueltas de fondo por medio de la resolución SDM-2100-02997 de fecha 24 de septiembre de 2020 la cual fue notificada el día 30 de septiembre de 2020 al correo electrónico natahenao2014@gmail.com suministrado por el accionante en su petición. Igualmente, afirma que las respuestas que se dio al peticionario cumplieron con los siguientes requisitos: resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y fue puesta en conocimiento del solicitante con lo cual se ratifica que se ha subsanado el hecho que dio origen a esta acción. En consecuencia, solicita que se declare HECHO SUPERADO EN LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE CASO y hace alusión a jurisprudencia sobre la materia. Solicita que se desestime la petición de Tutela impetrada por el ALVARO ANDRÉS OSPINA RODRÍGUEZ, en especial por no haberse desconocido el derecho fundamental a la petición, pues tal como quedó demostrado se le dio respuesta a la petición del actor.

La **ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA**, por su parte, a través del Jefe Encargado de la Oficina Jurídica del Municipio de Guadalajara de Buga, se pronuncia así: EN CUANTO A LOS HECHOS AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO. Frente a las PRETENSIONES, concluye que el municipio de Guadalajara de Buga no ha desplegado ninguna conducta que vulnere los derechos fundamentales del accionante, en consecuencia, se solicita la DESVINCULACIÓN de la ALCALDÍA MUNICIPAL. Expone unos antecedentes y fundamentos de derecho, frente a los cuales, señala que la Secretaría de la Movilidad municipal funciona como autoridad y organismo de tránsito autónomo e independiente que aun cuando forma parte del Municipio de Guadalajara de Buga, tiene una naturaleza única en razón a las funciones "de carácter regulatorío y sancionatorío" atribuida por la Ley 5. En relación con las peticiones de fecha 01 de septiembre de 2020 en ocasión al presente trámite de tutela, fueron remitidas a la Secretaria de la Movilidad, en virtud del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 (Junio 30), entidad competente para responder la solicitud de la accionada. 6. En consecuencia, mediante la Resolución No. SDM-2100-02997 del 24 de septiembre de 2020, la Secretaria de la Movilidad Municipal, resolvió la petición del accionante. 7. En atención a que la Secretaria de Educación Municipal está interviniendo en calidad de accionado en la presente acción de tutela, se encomendó asumir la competencia administrativa y funcional atribuida por la Ley.

Ambas entidades allegan como prueba documental la RESOLUCIÓN No. SDM-2100-02997 (DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020) "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONTESTA UN DERECHO DE PETICIÓN, SE DECLARA LA PRESCRICION DE LA EJECUCIÓN DE UNA SANCIÓN IMPUESTA POR LA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO Y SE NIEGA LA PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SANCIÓN IMPUESTA POR VIOLACIÓN A LA NORMA DE TRÁNSITO TERRESTRE Y SE SIGUE ADELANTE CON UN PROCESO DE COBRO COACTIVO, y da cuenta de su notificación el 30 de septiembre de 2020, 16:20, dirigido al correo electrónico: natahenao2014@gmail.com Por medio del presente correo electrónico se le notifica al señor ALVARO ANDRÉS OSPINA RODRÍGUEZ la resolución No SDM2100-02997 del 24 de septiembre de 2020. Cabe

resalta que después de notificada la resolución en mención, la misma será enviada a la concesión SEMOVIL con el fin de que en el término de ocho (8) días proceda actualizar su información en la plataforma del SIMIT.

4. CONSIDERACIONES

4.1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

4.1.1 Competencia:

Conforme el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, el decreto 1382 de 2000, Decreto 1983 de 2017 que modifica el Decreto 1069 de 2015 (Decreto Único del Sector Justicia y del Derecho), en este caso concreto, se cumple con dichas determinaciones, puesto que no solo la situación que se indica de vulneración de los derechos invocados se surte en esta localidad, sino que además el domicilio de la parte accionante se da en este municipio, de igual manera por la naturaleza jurídica de la entidad accionada le corresponde conocer a este juzgado.

4.1.2 Eficacia del proceso:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia consistente en que la demanda se presentó en debida forma, la capacidad para ser partes y adicionalmente la legitimación en la causa está demostrada para ambos pues la parte accionante está legitimada para impetrar la acción ya que la presunta afectada con la actuación y la accionada también se encuentra legitimada, por pasiva, como quiera que es la que presuntamente está afectando con su actuación el derecho reclamado por la parte accionante.

Por otra parte, la entidad que funge como demandada, es una entidad pública del orden municipal, frente a ésta el accionante se encuentra en situación de subordinación, puesto que por una parte la accionada como administración tiene funciones de carácter regulatorio y sancionatorio en materia de movilidad, tránsito y transporte, y como tal el accionante es un usuario que está sujeto a esos procedimientos, siendo dichas entidades las llamadas a responder una petición relacionada con sus funciones.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

En el presente asunto corresponde al Despacho determinar si ¿Hay vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición, por parte de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE GUADALAJARA DE BUGA,** al no dar respuesta al derecho de petición impetrado por el accionante el 01 de septiembre del 2020?

4.3. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL DESPACHO:

El Despacho sostendrá la tesis que, en el presente caso, existe carencia total de objeto para la presente acción de tutela relacionado con el amparo del derecho fundamental de petición del señor **ALVARO ANDRES OSPINA RODRIGUEZ**, toda vez que, durante el trámite de la presente acción de tutela, la entidad accionada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE GUADALAJARA DE BUGA** dio una respuesta de fondo, clara, congruente y debidamente notificada al peticionario, configurándose un hecho superado.

4.4. PREMISAS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL DESPACHO:

4.4.1. Normativas:

Son premisas normativas que apuntalan la tesis del Despacho las siguientes:

1°. El preámbulo de la Constitución Política de Colombia establece que la Carta fue sancionada y promulgada con el fin de asegurar a los integrantes del Pueblo de Colombia unos derechos básicos entre los cuales se encuentran la vida, la justicia, la igualdad y el conocimiento dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, garantizando un orden político, económico y social justo.

2º. Como principios fundamentales del Estado, la Carta Magna consagra, en su artículo 2:

> "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y* ***garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución****; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*
>
> *Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*". (Subraya y negrilla fuera de texto).

3º. La Constitución Nacional, expedida en el año 1991, trajo, como una forma subsidiaria de protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la obra en cita, en el cual se señala que:

> *"(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante y procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus*

derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (…)"

4º. **Procedencia de la Acción de tutela para proteger el derecho de petición**.

Ha dicho la jurisprudencia de la Corte que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo; en esos términos romperían la observancia del requisito de subsidiaridad.

5º. Amparo del Derecho de Petición por Vía de Tutela.

El derecho de petición se ha considerado como una de tantas facultades que la democracia otorga al ciudadano para participar en el desarrollo de políticas públicas que lo benefician o le concedan otros derechos consagrados en la Constitución, como en el sub judice, buscar la entrega de una información o documentos que pueden estar en poder de la entidad accionada.

El artículo 23 de la Constitución Política establece:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

En virtud de ese derecho fundamental el ciudadano eleva peticiones ante las autoridades públicas o las personas privadas, ya sea en propio beneficio o en aras de un interés general; verbal o escrito. Estas peticiones deben ser respondidas, concediéndole lo pedido o negándolo, o instruyéndolo en el modo de acceder a lo solicitado. Es decir, la respuesta a la petición será instrumento para que el peticionario conozca la voluntad de la autoridad encargada de la respuesta, la cual debe ser sustancial, concreta y relacionada o congruente con lo pedido.

Frente al derecho fundamental de petición, la abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha enseñado cuáles son sus elementos constitutivos, así:

> *"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (T-249/2001); (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición (T-1104/2002), pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (T-294/1997); (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder (T-219/2001); y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."*[1]

6°. En relación a la carencia actual por hecho superado, el órgano de cierre en sentencia T– 481 de 2010 ha consagrado que:

> "*En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.*"

7º. Igualmente, la Corte Constitucional ha definido la carencia actual de objeto por hecho superado, así:

> "*La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos*

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-183/13. 5 de abril de dos mil trece 2013. M.P.: NILSON PINILLA PINILLA.

fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."[1]

De igual manera, sobre los momentos en que se produce la satisfacción del derecho vulnerado o amenazado por el accionado, el órgano de cierre ha señalado en sentencia T–481 de 2010 que:

"*(…) es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si:* ***(i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado***." (Negrillas fuera del texto original).

4.4.2 Fácticas probadas:

Son premisas fácticas o de hecho probadas que soportan la tesis de la Sala las siguientes:

1º.- El accionante remitió derechos de petición con radicados N.71222 y 71727, el día 01 de septiembre del presente año, a la ventanilla única de la alcaldía de Guadalajara de buga.

2º.- El accionante recibió respuesta al derecho de petición el día 30 de septiembre del 2020 mediante acto administrativo por parte de la administración.

4.5. CASO CONCRETO:

En el presente caso, alega el señor **ALVARO ANDRES OSPINA RODRIGUEZ** que no había recibido respuesta a la solicitud enviada a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE GUADALAJARA DE BUGA, por lo que consideraba vulnerado su derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, exigía por medio de esta acción la protección del mismo y que se ordenase a la accionada emitir la contestación

pertinente.

Es necesario recalcar que la Corte Constitucional ha precisado que: *"La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial,* ***de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío."***

Este Despacho advierte que, si bien es cierto, existió una vulneración al derecho fundamental de petición reclamado por el accionante, en tanto no se contaba con una respuesta oportuna, ésta cesó en el momento en que la pasiva dentro del transcurso de esta acción dio contestación a la petición elevada, la cual era tendiente a obtener la prescripción de unas órdenes de comparendo de tránsito.

En efecto, se produjo por parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE GUADALAJARA DE BUGA que mediante Resolución SDM-2100-02997 de fecha 24 de septiembre de 2020, la cual fue notificada el día 30 de septiembre de 2020, al correo electrónico natahenao2014@gmail.com suministrado por el accionado en su petición, fue enviado respuesta al derecho de petición, es decir fue debidamente notificado al peticionario. Por otro lado, se contesta de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, es así como la empresa acepta parcialmente el impase sucedido dentro del proceso de la prescripción de acción de cobro de comparendos No. 1534511 del 27/10/2013, No.1534511 del 27/10/2013 y No.7615988335 del 09/07/2015.

Se explica claramente que "el día 14 de septiembre de 2020, la líder jurídica del consorcio Semovil, DIANA MARCELA GÓMEZ SILVA, mediante oficio SEMOVIL-1063-20-S recibido por la Secretaría de Movilidad el mismo día, allegó a este organismo, entre otros, el siguiente proceso:

- Proceso 55174 de 2013: Donde reposa el comparendo No. 99999999000001534511 del 27 de octubre de 2013, la Resolución No. 53014 del 13 de diciembre de 2013, por medio de la cual se declaró contravencionalmente responsable al señor ALVARO ANDRÉS OSPINA RODRÍGUEZ, Mandamiento de Pago No. STTM-2100-2016-6114 de fecha 18 de julio de 2016; Citación STTM-2100-2016-5465 de fecha 19 de julio de 2016, para notificación del mandamiento de pago, la cual fue devuelta con la causal "Dirección Errada" como se observa en la guía No. 10612883364233668 del 12 de agosto de 2016, de la empresa de mensajería Servientrega; Auto 13 del 23 de septiembre de 2016 a través del cual se realizó la notificación por aviso del mandamiento de pago, en la página web del Municipio el mismo día. Bajo

ese entendido, tenemos que el término consagrado en el artículo 206 del Decreto 0019 de 2012, que modifica el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 fue interrumpido con la notificación del mandamiento de pago y de ésta manera se da inicio nuevamente a los tres (3) años estipulados en la norma ya citada, por ende no se podrá acceder a la prescripción solicitada por el infractor, y se continuará con el cobro coactivo del Proceso 55174.

- Proceso 61758 de 2015: Donde reposa el comparendo No. 99999999000002078042 del 09 de julio de 2015, la Resolución No. STTM-2100-2015-09366 del 08 de septiembre de 2015, por medio de la cual se declaró contravencionalmente responsable al señor ALVARO ANDRÉS OSPINA RODRÍGUEZ, Mandamiento de Pago No. SDM-2100-2018-0575 de fecha 23 de febrero de 2018; Citación SDM-2100-2018-1802 de fecha 26 de febrero de 2018, para notificación del mandamiento de pago, la cual fue devuelta con la causal "desconocido" como se observa en la guía No. 10615882295299091 del 13 de marzo de 2018, de la empresa de mensajería Servientrega; Auto 29 del 28 de junio de 2018 a través del cual se realizó la notificación por aviso del mandamiento de pago, publicación realizada en la página web del Municipio el día 29 del mismo mes y año. En éste proceso se concluye que opera la figura de la prescripción, pues han transcurrido los tres años que trata el artículo 206 del Decreto 0019 de 2012 que modifica el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, después de notificado el mandamiento de pago y no se logró culminar el proceso para exigir el cobro coactivo y con ello el pago efectivo de la obligación.

- Es pertinente hacer claridad que el comparendo No. 99999999000001534511 del 27 de octubre de 2013, se encuentra cargado dos veces en el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito - SIMIT-, por ello se procederá a informar dicha anomalía a fin de que sea subsanada.”

Por otro lado, resuelve frente al peticionario que se dio por contestadas las dos peticiones el día 01 de septiembre del 2020, interpuesta por el señor ALVARO ANDRÉS OSPINA RODRÍGUEZ. Asimismo, declara la prescripción de la ejecución de las sanciones interpuestas al accionante y exonerar del pago de las multas impartidas.

Como se puede evidenciar y está acreditado en el plenario, se resolvió de fondo lo que fue solicitado por el accionante, además, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; se le puso conocimiento del peticionario por medio electrónico.

De esta manera, durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza ha cesado, se considera, que existe un hecho superado.

5. DECISIÓN.

Sin más consideraciones, y teniendo en cuenta las motivaciones que anteceden, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del amparo al derecho de petición impetrado por el señor **ALVARO ANDRÉS OSPINA RODRÍGUEZ,** identificado con C.C.1.115.080.643, respecto de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE GUADALAJARA DE BUGA.**

SEGUNDO: PREVENIR a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE GUADALAJARA DE BUGA,** a fin de que en adelante cumpla con el deber de contestar sus peticiones dentro del término legal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada, para que dentro de los tres (3) días siguientes, impugne esta providencia. De no ser objeto de ello, se dispone el envío a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 30 y 31 Dcto. 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5234bc81766b58e2f52d6201603ba6e3f5ddf24149c6fb051a1cdab87f262fee
Documento generado en 08/10/2020 09:20:04 p.m.